

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 244 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

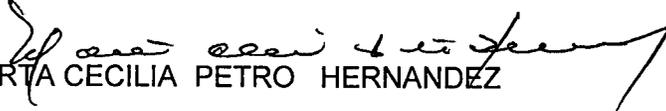
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

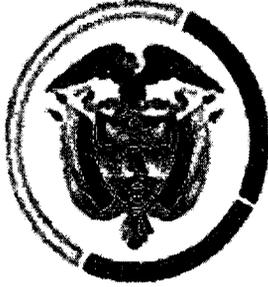
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de noviembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 249 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Primero (1º) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, es preciso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso y de ser posible de forma concentrada las etapas dispuestas en el canon 373 ibidem de forma concentrada, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

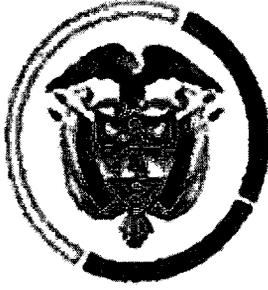
Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 372 del C. G. P y de ser posible de forma concentrada las consagradas en el canon 373 ibidem.
- 2º. FIJESE el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, la 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 4º. RECÍBASE declaración jurada a los señores PABLO NICOLAS PEREZ OLASCOAGA, HEROÍNA SUAREZ ALFONSO, en la precitada audiencia.
- 5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVIÉSE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 1º de Noviembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 254 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

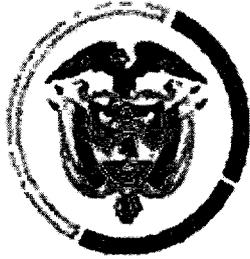
Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 1 de 2022.-

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Rad. N° 23001311000320220039600, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Noviembre Uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

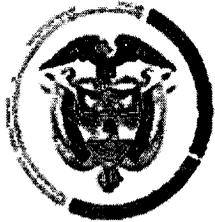
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 1 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTOS Rad. 23001311000320220042400**, en la cual está pendiente enviar al Juzgado Primero de Familia por impedimento de la titular de este Despacho. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, Noviembre 1 Uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

La suscrita funcionaria manifiesta su impedimento para seguir conociendo el presente proceso de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTOS**, toda vez que existe un parentesco de consanguinidad (HIJO) con el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO, razón ésta que conlleva a la misma a declararse impedida para seguir conociendo del proceso, al tenor del Numeral 3 del Art. 141 del Código General del Proceso, y en aras de la lealtad, transparencia y probidad procesal, razón por la cual se enviará al Juzgado Primero del Circuito de Familia. En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°- **DECLARAR** que la titular de este Despacho se encuentra impedida para seguir conociendo del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva.

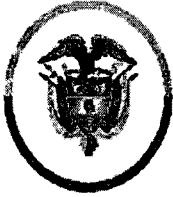
2°- **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Familia. Por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, constante de un (01) cuaderno con 11 folios.

3°.- Hágase la anotación en el libro correspondiente.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YAKELIN ANGULO OVIEDO
DEMANDADO	NELSON JOSE ANGULO BRAVO
RADICADO	23001311000320220045400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no vincula al señor **OSVALDO JOSE MORELO SANDOVAL** como demandado para efectos de la investigación de paternidad.
- El poder adosado solo fue conferido para tramitar la impugnación de la paternidad y no hace mención de la facultad conferida para que se tramité la investigación de paternidad.
- La parte demandante no indica el trámite que le corresponde a la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

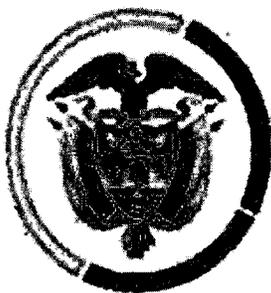
SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **ANYI PAULINA ECHAVARRÍA PÉREZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 370815 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 01 de noviembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso de **REVISION DE ALIMENTOS** Rad. N. ° 230013110003 2018 00 136 00, y la solicitud enviada a través del correo electrónico institucional que antecede. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria. -

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior nota secretarial y la solicitud enviada a través del correo electrónico institucional que antecede presentada por la parte demandada señora ARLETH ESTHER SIERRA JIMENEZ, en el cual solicita se oficie al pagador de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, para que se le descuente el 20% del salario del demandante JAIR MENDOZA CONEO, identificado con la C.C. No. 73.187.212, como empleado de esa entidad.

Como quiera que lo solicitado es procedente, este Juzgado ordenará oficiar al pagador de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, a fin de que realice el descuento correspondiente al 20% del salario mensual del demandante JAIR MENDOZA CONEO, identificado con la C.C. No. 73.187.212, y una (1) cuota extraordinaria por idéntico porcentaje VEINTE POR CIENTO (20%) en junio y diciembre de cada año como empleado de esa entidad, la que será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes previas deducciones de ley, a nombre de la señora ARLETH ESTHER SIERRA JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 50.913.555, tal y como se fijó en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018.

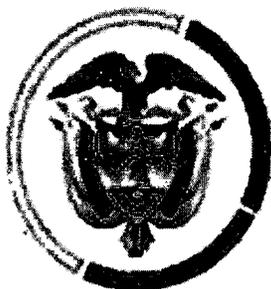
RESUELVE

OFICIAR al pagador de la empresa ALIADOS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, a fin de que realice el descuento correspondiente al 20% del salario mensual del demandante JAIR MENDOZA CONEO, identificado con la C.C. No. 73.187.212, y una (1) cuota extraordinaria por idéntico porcentaje VEINTE POR CIENTO (20%) en junio y diciembre de cada año como empleado de esa entidad, la que será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes previas deducciones de ley, a nombre de la señora ARLETH ESTHER SIERRA JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 50.913.555, tal y como se fijó en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de Noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 001 2018 00 430 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta del Banco BBVA No. 0612646380 indicando que cumplió con la ordenado mediante acta No. 101-19 de fecha 3 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734- 2019 precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)*

En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de acceder a la solicitud del memorialista, toda vez que para actuar válidamente en esta clase de procesos se debe hacer a través de un profesional del derecho y no hay constancia en el expediente de que la parte demandada ostente la calidad de abogado inscrito.

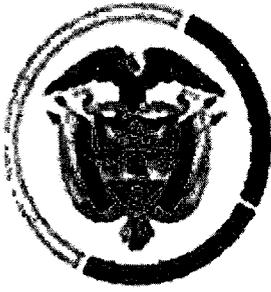
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud impetrada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de noviembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 337 00. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por su parte la demandante solicita se de por terminado el proceso y manifiesta igualmente que renuncia a todas las pretensiones de la demanda. Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, en consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por la demandante.

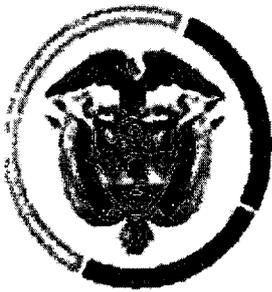
Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA Montería, Noviembre 1º de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION ALIMENTOS rad 23 001 31 10 001 2021 00 225 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, primero (1º) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Con apoyo en los artículos 133 numeral 8 del C.G del Proceso.

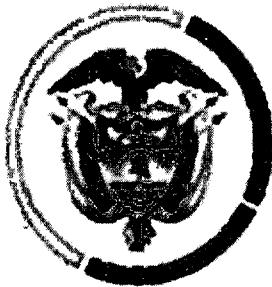
Por lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del C. G. del proceso este juzgado. RESUELVE:

1º. Del anterior escrito de nulidad, désele traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de Noviembre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 462 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte demandada solicita se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, por cuanto su poderdante en la fecha señalada no pudo asistir por incapacidad médica.

A la solicitud anexa historia clínica y la citada incapacidad.

Vista la solicitud en comentario el juzgado, accederá a lo pedido y señalará nueva fecha y hora para la práctica de un nuevo dictamen pericial al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO a la madre MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al presunto padre YESID ALDUVER QUINTERO GIRALDO en el laboratorio GENES SAS.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para el dictamen pericial al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO a la madre MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al presunto padre YESID ALDUVER QUINTERO GIRALDO en el laboratorio GENES SAS. A costas del solicitante del nuevo dictamen. Por las razones expuestas en la parte motiva. Librense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de noviembre 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESION Rad 23 001 31 10 003 2022 00 159 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, Primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Los señores JOSE JOAQUIN MEZA MONTES, LUIS ALFREDO MEZA MONTES, ORLANDO ENRIQUE MEZA MONTES a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca como herederos de los causantes en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

A la solicitud se anexan los registros civiles de los petentes.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con los causantes con los respectivos registros civiles de nacimiento se accederá al reconocimiento como herederos en su calidad de hijos.

Asimismo, luego de revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER a los señores JOSE JOAQUIN MEZA MONTES identificado con C.C. No.6.874.903, LUIS ALFREDO MEZA MONTES identificado con C.C. No. 6.880.184, ORLANDO ENRIQUE MEZA MONTES identificado C.C. No. 6.887.518, como herederos de los causantes LUIS MIGUEL MEZA PUCHE y NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2º RECONOCER personería al Dr. GABRIEL H. IRIARTE SILVA identificado con C.C. No.78.690.254 y T.P. No. 54.551 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señores JOSE JOAQUIN MEZA MONTES, LUIS ALFREDO MEZA MONTES, ORLANDO ENRIQUE MEZA MONTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual en la plataforma *Lifesize* concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

4º Fijase el día 10 de noviembre del presente año, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de

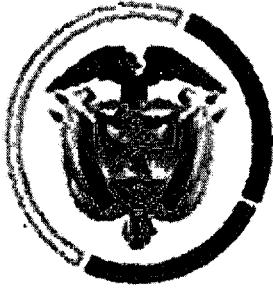
libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

6° ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 1º de Noviembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 163 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede la apoderada de la demandante manifiesta que no ha sido posible la notificación del demandado, por lo que solicita se oficie a CREMIL para que informen la dirección física del demandado.

Revisado el expediente de la referencia se observa que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación, por solicitud de la demandante señora TRICIA ENSUNCHO CARENAS, en consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado por la memorialista.

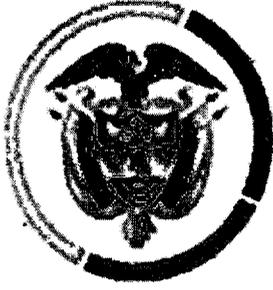
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 1º de Noviembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 217 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ